

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | EDITH ALEJANDRA LÓPEZ VÁSQUEZ           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" |
| <b>RADICADO:</b>         | 50001-23-33-000-2018-00218-00           |

I. AUTO

Procede el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La señora Edith Alejandra López Vásquez, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral-, presentó demanda en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con el fin de obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folios 1 a 5 del libelo demandatorio, entre ellas la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con número de radicación 2-2018-000301 del 9 de febrero de 2018, por medio del cual el Director Regional Meta de la entidad demandada negó el pago de prestaciones sociales, alegando que el vínculo se efectuó mediante contratos de prestación de servicios, sin que se generara una relación laboral.

De la revisión del expediente, se advierte que a folios 24 y 25, el apoderado de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía indicando cada uno de los factores prestacionales que reclama la actora, de la siguiente manera:

1. \$ 33.539.688 - Diferencia salarial.
2. \$ 13.514.254 - Auxilio de cesantías.
3. \$ 1.621.710 - Intereses de cesantías.
4. \$ 13.092.874 - Primas de servicios.
5. \$ 12.085.730 - Primas de navidad.
6. \$ 10.910.728 - Primas de vacaciones.
7. \$ 6.546.437 - Vacaciones.
8. \$ 12.357.000 - Bonificaciones.
9. \$ 12.357.000 - Prima técnica.
10. \$ 12.357.000 - Dineros retenidos.
11. \$ 7.584.837 - Salarios.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00218-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

Por lo anterior, concluyó que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$ 33.539.688, por ser el valor de la pretensión mayor.

### III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

*"Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas fuera de texto).*

En efecto; cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00218-00  
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
 EAMC

durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo ese entendimiento, en el *sub judice*, lo que se reclama es el pago equivalente a título de indemnización de salarios y prestaciones sociales, tales como prima de servicios, vacaciones, cesantías, bonificaciones, entre otros conceptos, así como emolumentos salariales, causados a partir de la relación laboral alegada por la parte actora, luego de haber concluido el vínculo con la demandada, según se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, analizada la estimación de la cuantía propuesta, se observa que dicha suma se determinó con observación de la regla establecida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que se tuvo en cuenta solamente la pretensión mayor, dado que en el presente asunto se acumulan varias pretensiones.

Así las cosas, cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2018), es de \$781.242, valor que multiplicado por 50 SMLMV corresponden a \$39.062.100.

En esa medida, se tiene que la pretensión de mayor valor solicitada por el accionante es la correspondiente a "la diferencia salarial" por el valor de \$ 33.539.688 para el año 2017, suma que se procede a actualizar a la fecha de presentación de la demanda (16 de julio de 2018)<sup>1</sup> con base en el IPC, aplicando la fórmula utilizada para tales efectos, así:

$$Vp = Vh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}} \quad \begin{array}{l} \text{(julio de 2018)} \\ \text{(enero de 2018)} \end{array}$$

Donde la el valor de \$ 33.539.688 se actualiza aplicando la fórmula que se presenta a continuación:

$$Ra = \$ 33.539.688 \frac{142.28}{139.72}$$

$$Ra = \$ 34.154.214$$

Suma que no supera el valor previsto de 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea este Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo, en aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

<sup>1</sup> Ver Folio 425

*"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Por ende, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO: REMITIR**, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Germán Gómez González como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 27 y 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARZOLA OBANDO**  
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00218-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC